



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

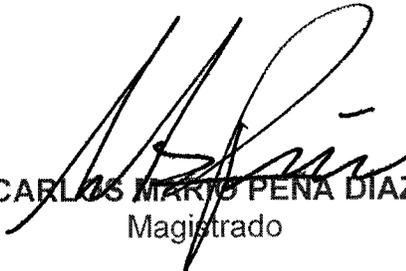
Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00836-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luis Alfredo Moreno Contreras
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

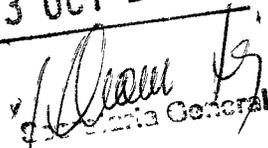
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 163), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio San José de Cúcuta y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio San José de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia celebrada el día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 horas hoy 03 OCT 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01388-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Yolanda Moncada Contreras
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
 Norte de Santander

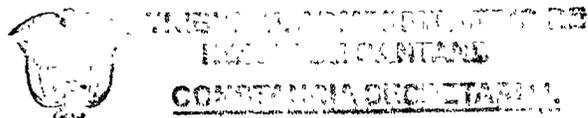
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia celebrada el día cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01400-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Sandra Maritza Durán Ibarra
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 206), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

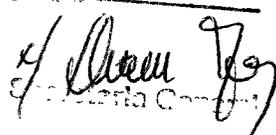

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 8:00

hoy 103 OCT 2017


 Secretaría



131

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01251-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Olinda Fanny Martínez González
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 130), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

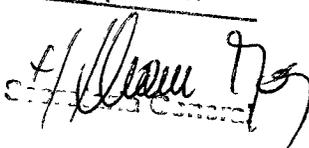
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 08:00

hoy 03 OCT 2017


Secretaría General



160

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

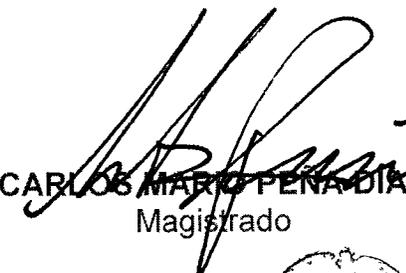
Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00102-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Stella García Flórez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

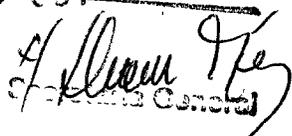
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 159), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESSEDO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., del día 03 OCT 2017.

Secretaría General



176

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

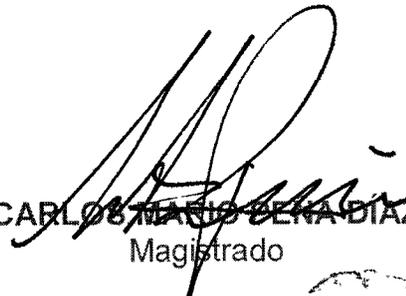
Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00656-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Javier Torres Rubio
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 175), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el Municipio San José de Cúcuta y la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por el Municipio San José de Cúcuta y la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia celebrada el día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

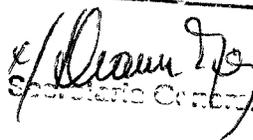


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
REPARTO DE CÚCUTA
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES

Por anotación en [SISTEMA], notificar a las partes la providencia del día 03 de OCT 2017 a las 09:00 am.

lcy

03 OCT 2017


Secretaría General



PD.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00832-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana Graciela Ramírez Navarro
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 174), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

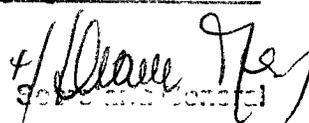

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, refírase a las partes la providencia anterior, a las 0:00 am.

03 OCT 2017


Secretaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01045-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Francelina Gálvis Gálvis
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 152**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Notificación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 3:39 a.m.
03 OCT 2017




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00076-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Oliva Contreras Suárez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 158), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Departamento Norte de Santander en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

03 OCT 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

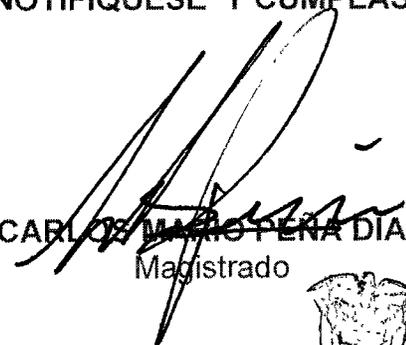
Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00663-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Heler Ramón Pérez Pacheco
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
 Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 178), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en el expediente, notícase a las partes la providencia de la presente fecha.

03 OCT 2017


 x/ [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00211-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Addy Esther García Zúñiga
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 245), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FSEMPD, notificado en el día de la providencia anterior, a las 10:00 AM del día 03 OCT 2017

[Handwritten Signature]
 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00036-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Manuel Humberto Ramón Suárez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 172), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

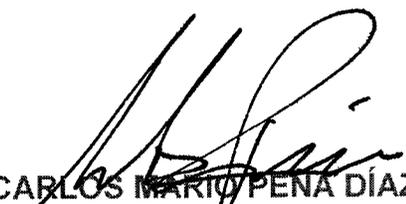
En consecuencia, se dispone:

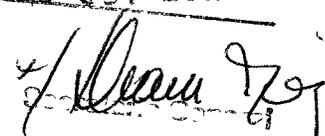
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 10:00 horas.
 Hoy: 03 OCT 2017




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00135-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ariel Augusto Angarita Peinado
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 148), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

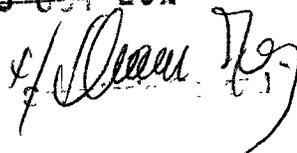

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m.

03 OCT 2017





262

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2012-00172-01**
 Medio de Control: **Reparación Directa**
 Actor: **Wilmer Arley Villamizar y otros**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – INVIAS – Departamento Norte de Santander**
 Llamado en Garantía: **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – Fernando Ferreira Tovar – Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Odilio Velásquez Triana**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y la apoderada del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6:00 am.

30/09/2017





485

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

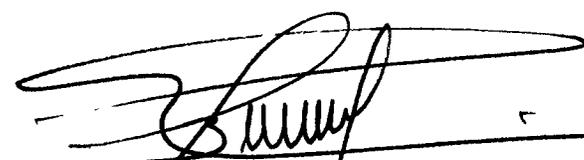
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00032-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **Cristian Alexis Rojas Rodríguez y otros**
Demandado: **Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

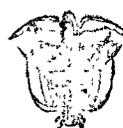
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Policía Nacional, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FEPAO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En: 03 OCT 2017





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

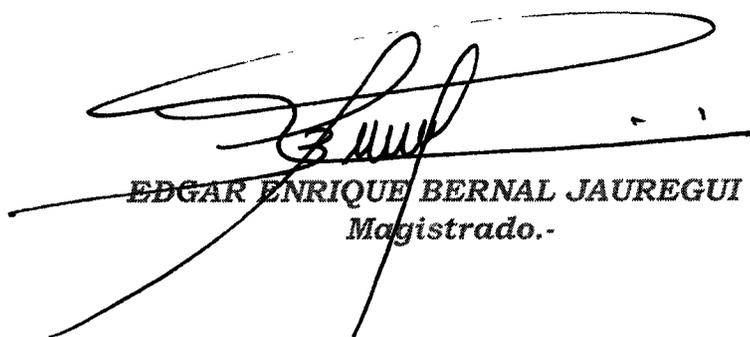
Radicado: **54001-33-33-005-2015-00145-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Belén Surley Murillo Duarte**
Demandado: **Nación –Registraduría Nacional del estado Civil**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

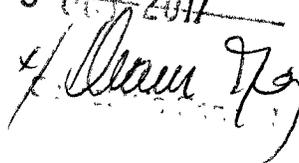

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

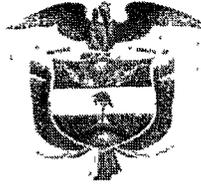


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FOLIO 20, número 2017
partes la providencia número 03 del 03 de octubre de 2017.

03 OCT 2017





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dos (02) de octubre del dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente. Carlos Mario Peña Díaz

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00630-00
Accionante: Yeison Hernández Cáceres
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC
Medio de control: Cumplimiento

De conformidad con lo reglado en el artículo 17 de la ley 393 de 1997, se abre la presente acción a pruebas y en consecuencia se dispone:

Ténganse como pruebas los documentos allegados por las partes con la demanda y su contestación, otorgándoseles el valor probatorio de ley.

De las pruebas solicitadas:

I.- Pruebas pedidas por la parte accionante.

No solicitó se practicaran pruebas.

II.- Pruebas pedidas por la parte demandada:

Respecto a la prueba testimonial solicitada por la entidad demandada, ésta será negada por innecesaria dado que el objeto de la prueba se puede suplir con la valoración de otros medios documentales de mayor idoneidad aportados en el expediente, y otros, que se encuentran al alcance tecnológico en la página web del IGAC, en donde se puede analizar la forma en que se obtuvo el avalúo catastral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Carlos Mario Peña Díaz
 CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

ley 03 OCT 2017

Carlos Mario Peña Díaz
 Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

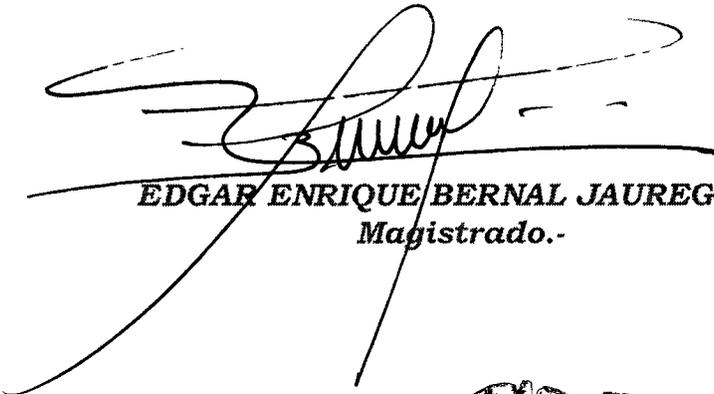
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00481-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Elena Basto Uscategui**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

ltoy **03 OCT 2017**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

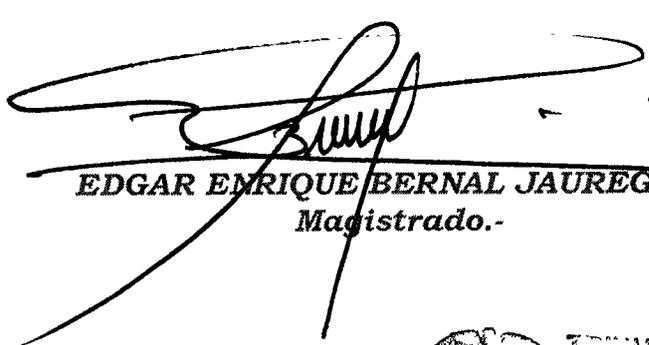
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00465-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Jorge Iván Vega Contreras**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

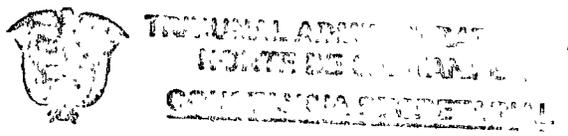
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



Por anotación en Expediente, notificar a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 03 OCT 2017


 Secretario de Control



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

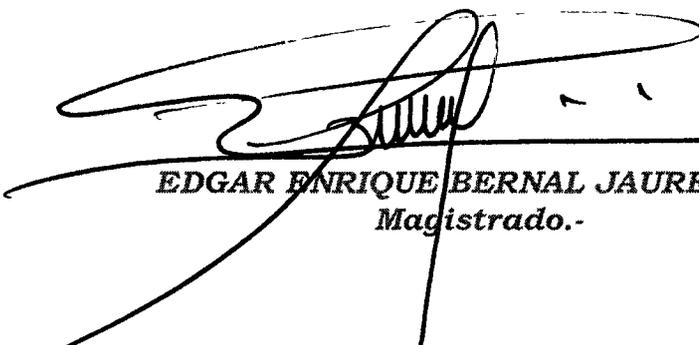
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00287-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Juan Carlos Andrade Rangel**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

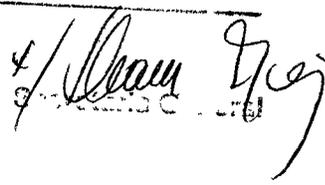
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

03 OCT 2017


SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00698-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Emilse Mendoza Arias**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CIUDAD DE CÚCUTA
CONSEJO DE SECRETARÍA
Por anotación en ESTE BO, notado a las partes la providencia anterior, a las 07:00 a.m.
hoy 03 OCT 2017


SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01287-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Freddy Hernán Caicedo López**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

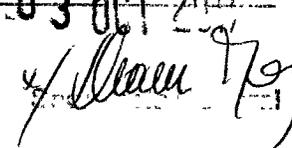
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 COORDINATORIA SECRETARÍA

Por anotación en 54001-33-33-002-2014-01287-01, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 08:30 a.m.

lugar y fecha: 03 OCT 2017




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01187-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **German Octavio Guerrero Valderrama**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

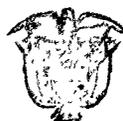
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SELECCIONADA

Por anotación en ESTADO, confiere fe pública la publicación del texto, a las 10:00 a.m.

Key 03 OCT 2017





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00676-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Fabio Rosendo Peñaloza Silva**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

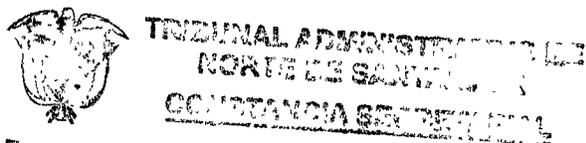
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

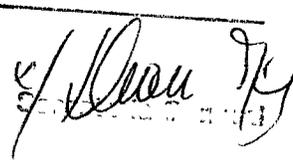
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en ESTADO, notando a las partes la providencia de 2017, a las 8.00 a.m.

lroy **03 OCT 2017**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01598-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Omar Ibáñez Mendoza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la Policía Nacional, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

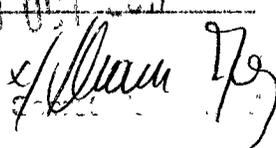
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

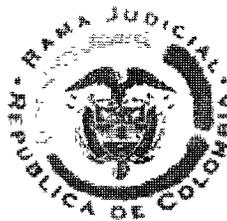

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifícase a las partes (a proveído relativo) a las 10:00 a.m.

May. 03 OCT 2017




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

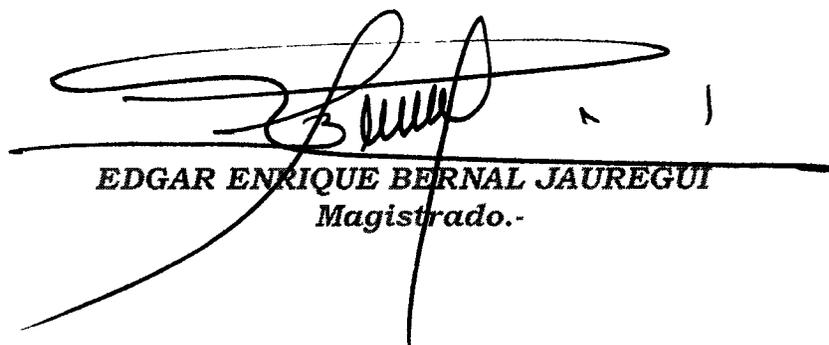
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01044-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Aurora Rosa Rodríguez Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander**

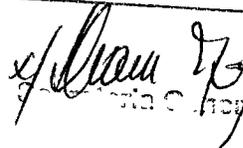
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

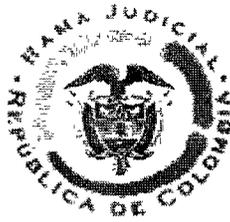
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA GENERAL
Por anotación en ESTADO, notificar a las partes la providencia anterior, a las 08:00 horas.
Diciembre 03 OCT 2017




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

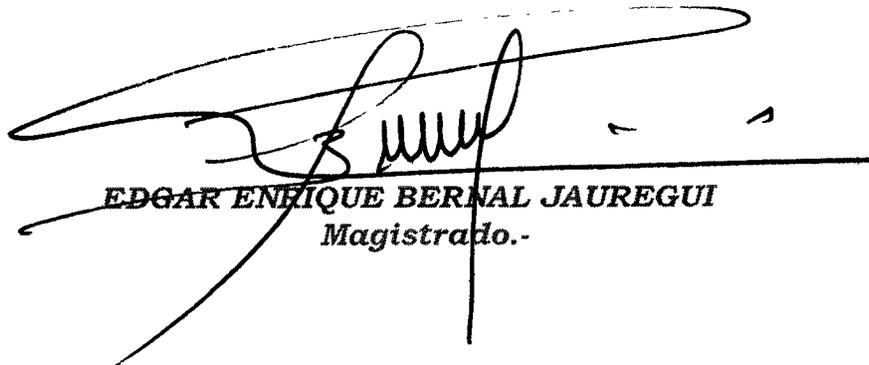
Radicado: **54001-33-33-004-2015-00508-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sonia Vergel Prada**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriada el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notéase a las partes la providencia sujeta, a las 9:00 a.m.

10.3 OCT 2017


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01723-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Ruth Navarro Meneses**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

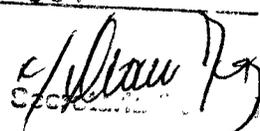
NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotada en CARTAGO, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 10:00 a.m.

Itcy: **03 OCT 2017**


 Secretaria



109

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2016-00195-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Obel Salcedo Duran**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notó a las partes la providencia emitida a los 29 de septiembre de 2017.
key **103 OCT 2017**

Secretaría Contencional



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2015-00367-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mirta Ludibia Ramírez Vega**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONTENCIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTUDO, notéase a las partes la providencia allegada, a las 8:00 a.m.

Itcy **103 OCT 2017**


Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

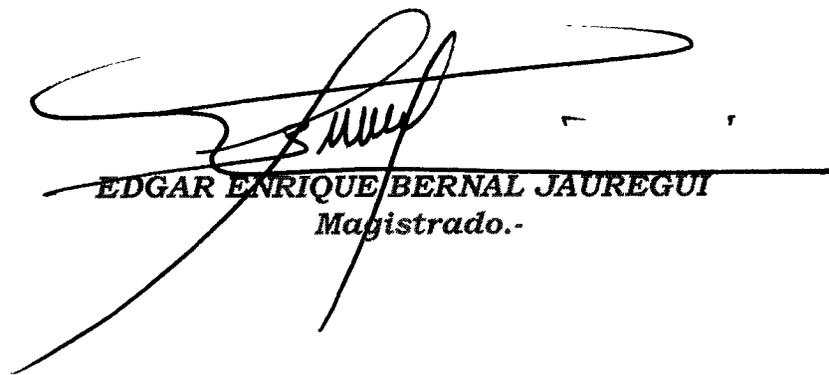
Radicado: **54001-33-40-009-2016-00265-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Gladys Jaimes Ávila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

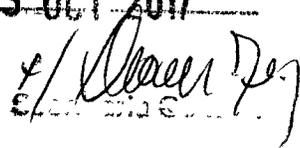
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifícase a las partes la presente decisión, a las 08:00 am.

Fech: **03 OCT 2017**


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

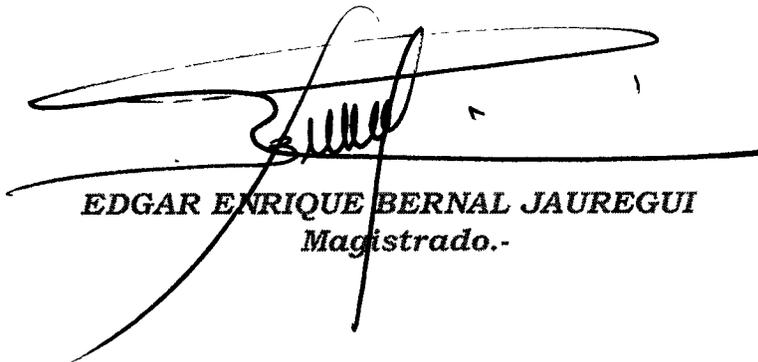
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01173-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sonia Becerra Alarcón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

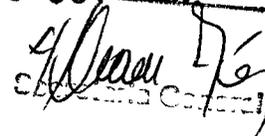

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



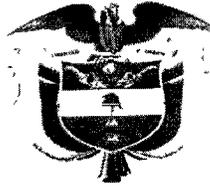
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARIAL**

Por consolución en INTERNO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Dy 03 OCT 2017


Secretaria Control

214



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00275-00
ACCIONANTE: LIGIA STELLA CARVAJAL LARA y GUADALUPE GUERRERO LARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo que mediante sentencia que antecede en la actuación, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó a la entidad demandada al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados, decisión frente a la cual, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, antes de resolver sobre la concesión de dicho recurso, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **20 de octubre de 2017, a partir de las 03:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por certificación en HABIDO, recibida a las [Lugar y hora de expedición] a las 03:00 p.m.

03 OCT 2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

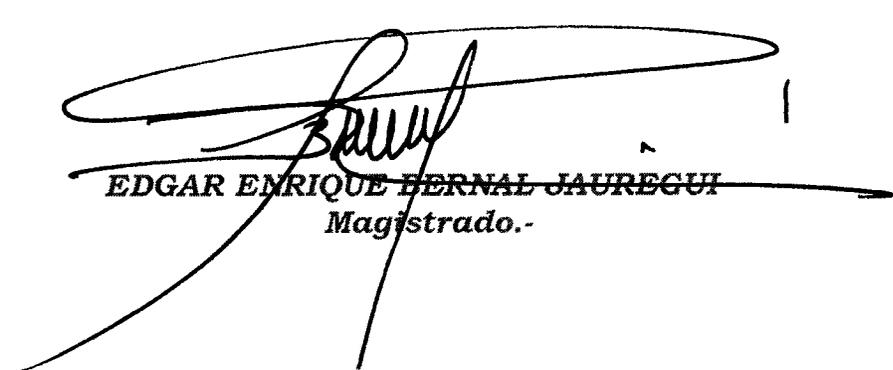
Radicado: **54001-33-33-002-2015-00280-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **María Antonia Díaz**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

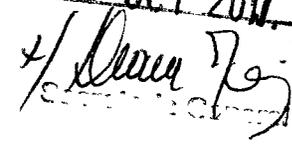
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
 Recibido en el Despacho, radicado a las 11:00 de la mañana del día 03 de octubre de 2017.
 03 OCT 2017




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

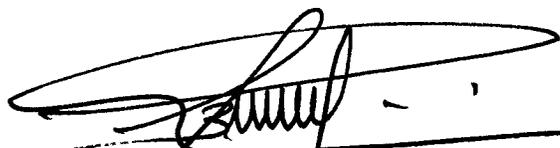
Radicado: **54001-33-33-002-2015-00279-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jesús Antonio Silva González**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

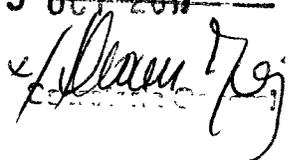
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA REGISTARIAL

Por suscrita en **REPARTO**, de acuerdo a las partes le providencias anteriores, a las 11:00 AM.

Recy 03 OCT 2017





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

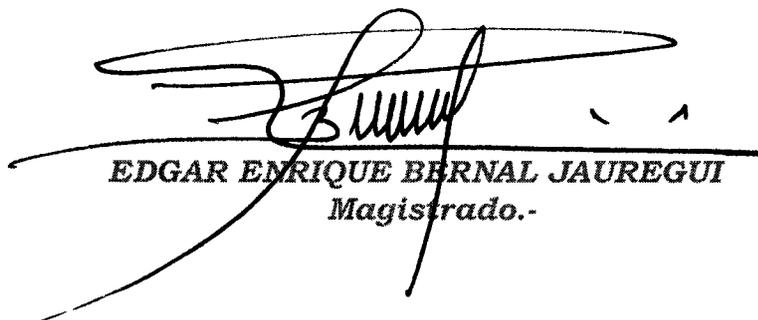
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01411-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **William Argenis Heredia Ojeda**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

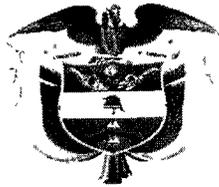
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en el expediente de la causa No. 54001-33-33-002-2014-01411-01, de fecha 29 de Septiembre de 2017.
 Ley: **3 OCT 2017**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

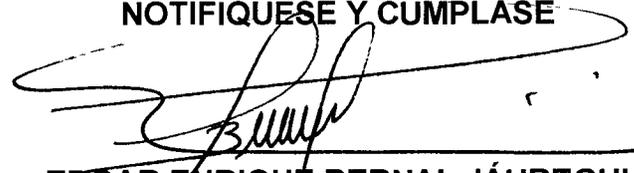
RADICADO:	54-001-23-33-000-2014-00271-00
ACCIONANTE:	MARIA TERESA JAIMES GALVIS Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Atendiendo que mediante sentencia que antecede en la actuación, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó a la entidad demandada al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados, decisión frente a la cual, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, antes de resolver sobre la concesión de dicho recurso, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **20 de octubre de 2017, a partir de las 08:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



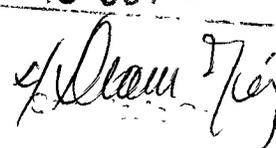
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por apelación en 192 del CPACA, comparecer a las partes lo previsto en el artículo 192 del CPACA

03 OCT 2017





232

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

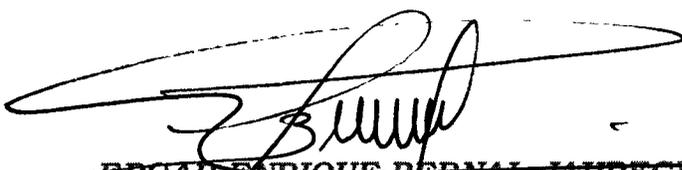
Radicado: **54001-33-33-001-2014-01127-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: José del Carmen Lara y otra
Demandado: Nación –Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion, en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

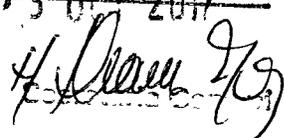

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, notifíco a las partes la providencia en términos de los SÍGOS art. 1.

hoy 03 OCT 2017





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

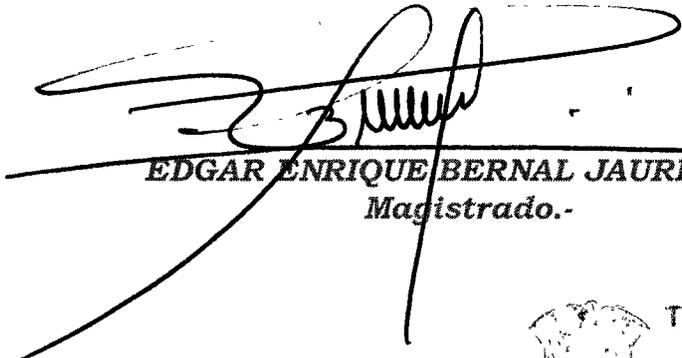
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01433-01**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Nora Yolanda Rangel Prada
 Demandado: Nación –Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARIAL

Por certificación en FOLIO 152, notifícase a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m.

Day 03 OCT 2017


 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

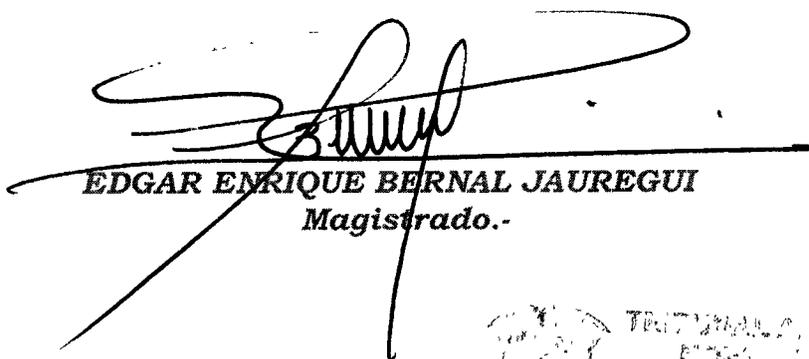
Radicado: **54001-33-33-002-2015-00366-01**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: María Isabel Ortiz Lemus
 Demandado: Nación –Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

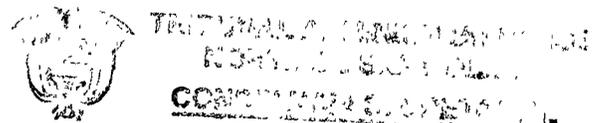
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

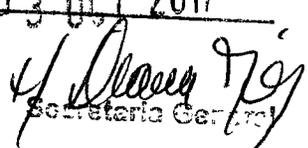
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



Por anotación en FOI... partes la providencia univ...
 hoy 03 OCT 2017


 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-02038-01**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Edilma Rosa Sanguino Sanchez
 Demandado: Nación –Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

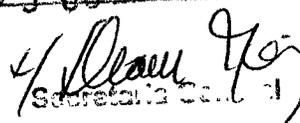

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifícase a las partes la providencia suscrita a las 8:00 horas del día

hoy 03 OCT 2017


 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00224-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Daniel Fuentes Contreras
Demandado: Nación –Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

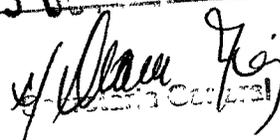
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA JURISDICCIONAL

Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la providencia de fecha 03 de octubre de 2017.

03 OCT 2017

Procurador Judicial Delegado



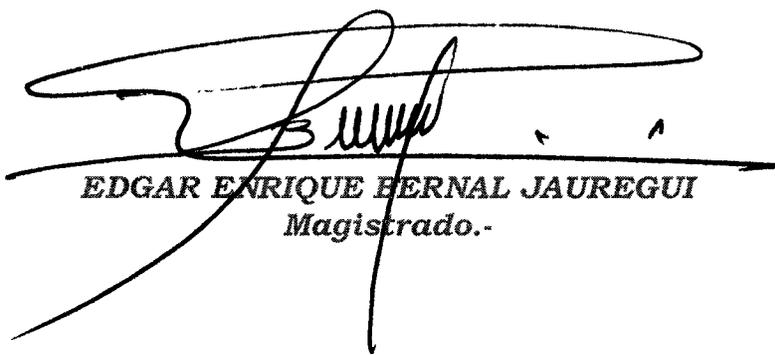
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00232-00**
Medio de Control: **Incidente de Desacato de Tutela**
Actor: **Balbino Estupiñan Hernández**
Demandado: **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION " B " , en proveído de fecha veintinueve (29) de junio del 2017, por el cual esa superioridad REVOCÓ la providencia consultada, de fecha diecisiete (17) de mayo del 2017, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

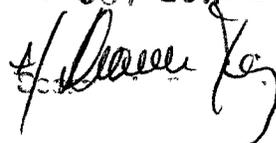

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETA**

Por anotación en el expediente, notificación para la presentación de la demanda.

El día **03 OCT 2017**





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-33-33-003-2015-00200-01
DEMANDANTE: RAMÓN ELÍAS CASTRO SOLANO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de octubre de 2016, de declarar no probada las excepciones de (i) insuficiencia de poder e (ii) indebida individualización de las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, el señor RAMÓN ELÍAS CASTRO SOLANO Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda para obtener declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios causados a los demandantes debido a unas detonaciones controladas de explosivos puestos por grupos al margen de la ley, realizadas por miembros del Ejército Nacional los días 9 de marzo, 1 de abril, 13 de mayo y 27 de octubre del año 2013, a escasos metros del barrio Cataluña, del Municipio de Convención, Norte de Santander.

La demanda fue inadmitida por el *A quo* mediante auto calendado 24 de septiembre de 2015, por el cual ordenó su corrección en los términos que establece la ley. El día 9 de octubre de 2015 la parte actora subsanó la demanda, y finalmente fue admitida mediante auto de fecha 23 de octubre del año 2015, en el cual se dispuso la notificación a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la directora de la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

Integrado en debida forma el contradictorio, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, manifestando oposición a las pretensiones, formulando las excepciones de “indebida individualización de las pretensiones” e “insuficiencia de poder”, la primera de ellas, sustentada en que la parte demandante no es claro en las pretensiones, ya que únicamente hace alusión al elemento daño, mas no el de causalidad e imputación de responsabilidad, es decir, la administración no tiene certeza de lo pretendido y frente a lo que se va a defender, aspecto importante para garantizar el derecho al debido proceso en conexidad con la defensa.

Con base en ello, y que en los hechos se hace mención a 4 circunstancias dañinas ocurridas en el casco urbano del barrio Cataluña, del Municipio de Convención, el 9 de marzo, 1 de abril, 13 de mayo y 27 de octubre del año 2013, se debía individualizar cada pretensión frente a cada hecho dañino, atendiendo que no todos los demandantes sufrieron daños en todos los hechos y no existe claridad en dicho aspecto de importancia para ejercer la defensa.

En cuanto a la segunda excepción, la entidad demandada alega que los demandantes otorgaron poder al señor José Martín Espinosa Arismendi con licencia temporal de abogado, quién posteriormente sustituyó el poder conferido al abogado Alberto Rodríguez Calderón, y que al momento de dicha sustitución la realizó con tarjeta profesional de abogado N° 241692 del C.S.J., de lo que se concluye que al momento de recibir los poderes no estaba autorizado ni habilitado para litigar en casos como el presente, conforme lo establecen los artículos 31 y 38 del Decreto 196 de 1971.

Se corrió traslado a la parte actora de la excepción propuesta, sobre la cual no realizó manifestación alguna.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

Se trata de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de octubre de 2016, de declarar de declarar no probadas las excepciones propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En cuanto a la excepción de “insuficiencia de poder”, el *A quo*, hace un recuento de la actuación, resaltando, por una parte, el hecho que los demandantes para los meses de febrero y marzo del año 2014, otorgaron poder a José Martín Espinosa Arismendi, quien para ese momento solo contaba con licencia temporal de abogado, con el objeto que iniciara trámite de demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y de otro lado, que ya como abogado titulado inscrito y en el ejercicio de la profesión, el 5 de mayo de 2015, el prenombrado sustituyó el poder conferido al abogado inscrito y en ejercicio Alberto Rodríguez Calderón, quien adelantó el trámite de conciliación prejudicial y la demanda.

De acuerdo con lo anterior, y luego de hacer exposición de la teleología del derecho de postulación, las exigencias legales de comparecer a procesos judiciales y actuar por intermedio de abogado titulado, y al artículo 73 del CGP, concluye que en el caso en concreto el trámite ante la jurisdicción contenciosa se ha surtido a través de abogado titulado e inscrito, por lo que adoptar una posición contraria atentaría contra los principios constitucionales, como de acceso a la administración de justicia.

En relación a la denominada “indebida individualización de las pretensiones”, el *A quo* trae a colación el artículo 162 del CPACA, para luego considerar que en la demanda se observa que se hace alusión a todos y a cada uno de los hechos en que se sustentan las pretensiones, y en cuanto a estas se especifican con precisión y claridad respecto de todos los demandantes, las cuales giran en torno a la declaratoria de la responsabilidad de entidad demandada, dado su accionar al explotar los artefactos explosivos cilindros bomba dentro del casco urbano del municipio de Convención, lo que según la parte demandante afectó bienes jurídicamente tutelados, pudiéndose apreciar el elemento directo y personal del daño alegado por cada uno de los demandantes.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

Dentro de la audiencia pública respectiva, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpone recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el *A quo*, insistiendo en que se desconoce lo regido por el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, ya que los demandantes le otorgaron poder al señor José Martín Espinosa Arismendi cuando no estaba habilitado para actuar ante la jurisdicción contenciosa

administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, por lo que la base de todo surge de esta ilegalidad, aun cuando el precitado haya sustituido el poder ya contando con tarjeta profesional de abogado.

Sumado a lo anterior, respecto a la excepción de indebida individualización de las pretensiones, reitera que dentro de los hechos de la demanda se hace referencia a cuatro hechos dañinos, pero en el acápite de pretensiones no se indica con precisión a que hecho en particular corresponden los perjuicios materiales y morales que se reclaman en favor de cada uno de los demandantes, no existiendo por tanto similitud y congruencia con los elementos de la responsabilidad previstos en el artículo 90 de la Constitución, sin que se pueda ejercer una defensa integral frente a cada daño, la víctima que sufrió y los perjuicios que va a reclamar.

IV. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

Una vez finalizada la intervención de la parte recurrente, se corrió traslado a la contraparte, quien, por medio de su apoderado, pidió al Tribunal confirmar la decisión tomada por el *A quo*, indicando que la entidad demandada no se pronuncia frente a los hechos de la demanda, a pesar de ser conscientes de su ocurrencia, desconociendo en sí que a pesar de haber sucedido en épocas distintas, lesionaron los derechos constitucionales de todos los demandantes, luego no hay lugar a que la defensa promueva esta excepción respecto de las pretensiones.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primera medida, debe advertirse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibídem*; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 *ídem*, en concordancia con el artículo 180 *ejusdem*.

Ahora bien, el asunto que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad se contrae a establecer si se ajusta a derecho la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de declarar no probadas las excepciones de “indebida individualización de las pretensiones” e “insuficiencia de poder”, planteadas por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

A efectos de resolver la alzada, en primera medida, en cuanto a la excepción de “indebida individualización de las pretensiones”, resulta importante destacar que en efecto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la demanda debe cumplir con ciertos requisitos relativos a su contenido regulados en el artículo 162 del CPACA, entre los que se encuentran el del numeral 2, esto es, la exigencia de expresar lo que se pretende con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones éstas deben formularse por separado, con observancia de las reglas dispuestas para la acumulación de pretensiones (artículo 165 *ibídem*).

Pues bien, sea lo primero indicar que no habrá de revocarse la decisión del *A quo* con la cual negó la excepción. Lo anterior, porque, en efecto, el objeto del medio de control consagrado en el artículo 140 del CPACA incoado por la parte demandante, determina

la pretensión de obtener la reparación de perjuicios que se formula con la demanda, debido al daño antijurídico que se alega se produjo por la acción u omisión de los agentes del Estado, en este caso, del Ejército Nacional, por ende, la demanda no es inepta.

Conforme a lo anterior, se pasa a determinar si la parte demandante debió incluir pretensiones separadas de acuerdo a cada hecho dañino. Esto, porque a juicio de la parte apelante se debió individualizar cada pretensión frente a cada hecho dañino, teniendo en cuenta que no todos los demandantes sufrieron daños en todos los hechos, pues de lo contrario se estaría dando una indebida aplicación al artículo 162 del CPACA e impidiendo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Pues bien, revisado el plenario, para el Despacho el planteamiento de la entidad demandada no cuenta con suficientes razones de apoyo, pues basta con la lectura integral de la demanda para extraer (fls. 47 a 63), a pesar de la falta de técnica con que fue proyectada, pero en procura de la efectividad del derecho a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, que el apoderado de la parte demandante, da cumplimiento a lo exigido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, al indicar como pretensiones que se declare la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que pague a título de indemnización integral por los daños y perjuicios causados, pasando luego a exponer lo pretendido por cada uno de los demandantes por concepto de (i) perjuicios materiales por los daños ocasionados a los bienes muebles e inmuebles por la detonación controlada de artefactos explosivos (cilindro bomba), (ii) perjuicios morales consistentes en la congoja, sufrimiento, dolor, tristeza y aflicción causada, y (iii) daño en la vida de relación provocado por el no disfrute de los momentos que en familia compartían en sus viviendas.

Conforme a lo anterior, la excepción formulada por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad, de manera que la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia se debe confirmar, pues resulta claro que las pretensiones cumplen con la carga mínima razonable de claridad y precisión, pues de una revisión íntegra y armónica de las mismas, se desprenden los elementos concretos mínimos sobre los cuales es posible por parte del Juez realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes, en tanto se aduce un daño antijurídico provocado por la acción del Ejército Nacional de explotar artefactos explosivos controlados durante el año 2013, a solo unos metros del barrio Cataluña, del Municipio de Convención, Norte de Santander, y por las cuales supuestamente resultaron afectados los demandantes con perjuicios materiales e inmateriales.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto resulta excesivo afirmar que la falta de técnica con que fueron plasmadas las pretensiones comprenden una falencia de tal magnitud que afecte el desarrollo y el fondo del proceso, y por el contrario, se le estaría dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, vulnerando con ello el derecho constitucional de acceder a la administración de justicia.

El *ius postulandi* o derecho de postulación se encuentra configurado, en su base, por el artículo 229 de la Constitución Política, que establece como regla general el hecho de que el acceso a la administración de justicia debe efectuarse por conducto de un profesional del derecho, salvo las excepciones que la ley señale¹.

¹ Artículo 229 Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El artículo 160 del CPACA, contempla el derecho de postulación, indicando que “quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Este derecho también se encuentra consagrado en el artículo 73 del CGP, en el cual se sostiene que “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...*”. Sobre la razonabilidad de esta regla la Corte Constitucional ha precisado:

“Las normas referentes a la exigencia de la calidad abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad –la de ser abogado– para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional.”²

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que, por regla general, el ordenamiento jurídico instituye al abogado como vocero autorizado de las causas judiciales que se adelanten, ello con sustento en los conocimientos jurídicos especializados adquiridos en su formación profesional, y teniendo en consideración que la base para la solución de los conflictos se encuentra en el derecho positivo. Así las cosas, la ley procesal sanciona con el vicio de nulidad el hecho de acudir a la jurisdicción sin estar representado debidamente por abogado, bien por no haberse conferido poder o no efectuarse conforme a las reglas pertinentes; se trata de un problema de indebida representación judicial que se encuentra consagrado como causal de nulidad en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en que el proceso es nulo cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quién actúe como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Así pues, la finalidad de la norma, en su primera parte, es asegurar que quienes actúan en un proceso judicial cumplan el presupuesto procesal de la capacidad para actuar en el proceso, la cual se asemeja a la capacidad para obrar del derecho sustancial. De tal manera, busca que las personas naturales incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos actúen a través de sus representantes legales.

La finalidad de la segunda parte de la causal, que interesa para este caso bajo examen, hace referencia al **derecho de postulación estructurándose por la carencia del acto de apoderamiento para la representación y disposición de los derechos del sujeto en un proceso judicial**³. Sin embargo, no es suficiente cualquier irregularidad o insuficiencia en el poder otorgado para que se configure esta causal, puesto que la norma expresamente exige que haya una carencia total de poder.

En el caso en concreto, revisado el expediente en folios 1 a 22 y 29 a 34, obran varios poderes otorgados entre el 24 de febrero y 13 de marzo de 2014, al señor José Martín Espinoza Arismendi, identificado con C.C. 13.520.119 y Licencia temporal de abogado 1900 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que “*inicie y lleve a feliz término demanda en ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA conforme a lo consagrado*

² Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 1996

³ Cfr LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio Procedimiento Civil Tomo I 10ª edición, 2009 Dupre Editores Ltda pág 917-918

en el artículo 140 del C.P.C.A. contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios y la indemnización integral en daños materiales, morales y el daño a la vida de relación a que tengo derecho a causa de la DETONACION CONTROLADA DE CILINDROS BOMBA y CARRO-BOMBA por parte del EJERCITO NACIONAL ocurrida el día 13 de Mayo de 2013 un (01) cilindro bomba, el día nueve (9) de Mazo (sic) de 2013, un (01) carro-bomba, el primero (01) de Abril de 2013 un (01) cilindro bomba y el día veintiséis de Octubre de 2013, día en que se presentó la última detonación de los cilindros bombas, en el Barrio CATALUÑA parte baja del municipio de Convención – Norte de Santander”.

De igual manera, en folios 37-38 se encuentra el memorial de fecha 5 de mayo de 2015, suscrito por el abogado José Martín Espinoza Arismendi, identificado con C.C. 13.520.119 y tarjeta profesional 241.692 del C.S.J., mediante el cual sustituye los poderes conferidos por las personas allí relacionadas, al abogado Alberto Rodríguez Calderón, identificado con C.C. 17.651.467 y tarjeta profesional 242.188 del C.S.J.

La inconformidad de la parte apelante se concreta en que al haberse otorgado poder a quién contaba, no con tarjeta profesional de abogado, sino licencia temporal, se incurrió en desconocimiento del artículo 31 Decreto 196 de 1971, que contempla la autorización de ejercer la profesión de abogado pero solo en los casos allí expresamente establecidos, dentro de los cuales no se incluye actuar en procesos contenciosos administrativos ni ante los jueces administrativos del circuito en primera instancia.

Efectivamente, dicha norma regula que “La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida **podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:** a). En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero; b). De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y, c). En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.” (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, la norma es clara en preceptuar que los estudiantes que hayan terminado y aprobado estudios **solo** pueden ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título en aquellos asuntos específicos, entre los que no se encuentra el inicio y trámite de demanda de reparación directa ante los jueces administrativos del circuito de la jurisdicción contencioso administrativa, y aun cuando hace referencia a la posibilidad de actuar en procesos penales, civiles y laborales que conozcan los jueces del circuito, categoría a la que pertenecen los jueces administrativos, quienes para la fecha de expedición de la norma no existían⁴, **su actuación se limita es a la segunda instancia**, esto es, **en asuntos que son de conocimiento en primera instancia por parte de los jueces municipales**, y en esta jurisdicción no existen jueces de esa categoría, tampoco los jueces administrativos tienen competencia para conocer en segunda instancia, solo en primera y única instancia (artículos 154 y 155 del CPACA); situación que implica la configuración de la causal 4 de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso precitada, es decir, una carencia absoluta del poder.

⁴ El artículo 42 de la Ley 270 de 1996 creó los Juzgados Administrativos

Así las cosas, en el presente caso se encuentra una irregularidad respecto a la representación judicial de los demandantes que le confirieron poder al señor José Martín Espinoza Arismendi para actuar ante la jurisdicción contencioso administrativa, **cuando solo contaba con licencia temporal de abogado**, figura que no permite el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos de conocimiento de los jueces administrativos del circuito de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual se constituye en una nulidad por indebida representación de las partes, en su vertiente judicial, por manera que al tratarse de una nulidad saneable se dará aplicación a lo reglado en el artículo 137 del Código General del Proceso⁵, esto es, se ordenará poner en conocimiento de los señores y señoras RAMON ELIAS CASTRO SOLANO, WILLMAR SANTIAGO MONTEJO, EDNA ROCIO SUAREZ JAIME, GABRIEL ANGEL ASCANIO, JOSEFA AMAYA LEÓN, JUAN CARLOS AMAYA LEÓN, CARMEN YULEIMA SANCHEZ SANCHEZ, MARIA TRINIDAD GALVIS DE JACOME, MARIA TRINIDAD JACOME GALVIS, LUIS ALFONSO ALVAREZ CARREÑO, JHON JAIRO ALVAREZ JACOME, TERESA DE JESUS SOLANO CASTRO, FLOR MARIA CASTRO SOLANO, RAFAEL BLANCO REYES, KELLY YOHANNA CASTRO SOLANO, JOSE LUIS ORTEGA PALLARES, DANILO CASTRO SOLANO, HUBER CARRASCAL PEDROZA, JOHN ALVEIRO SALAZAR PALLARES, MARIA DEL CARMEN SANTIAGO DE QUINTERO, JOSE MARIA NAVARRO GARCIA, FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO, LEDY QUINTERO SANTIAGO, LEIDER ANTONIO QUINTERO SANTIAGO, ANGELA SALAZAR DE SANGUINO, NAHIM JESUS SANGUNI SALAZAR, TERESA QUINTERO BALLESTEROS, YORMAN MIRLEY GARCIA SUAREZ, SANDRA MILENA SANTIAGO MORENO y ELKIN DARIO SANGUINO QUINTERO, esta causal de nulidad y se les concederá el término de tres (3) días, de que trata la norma, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de octubre de 2016, en cuanto declaró no probado lo que el apoderado de la entidad demandada planteó como excepción de "insuficiencia de poder", y como consecuencia de ello, en aplicación del artículo 137 del CGP, el *A quo* deberá **PONER EN CONOCIMIENTO** de los señores y señoras RAMON ELIAS CASTRO SOLANO, WILLMAR SANTIAGO MONTEJO, EDNA ROCIO SUAREZ JAIME, GABRIEL ANGEL ASCANIO, JOSEFA AMAYA LEÓN, JUAN CARLOS AMAYA LEÓN, CARMEN YULEIMA SANCHEZ SANCHEZ, MARIA TRINIDAD GALVIS DE JACOME, MARIA TRINIDAD JACOME GALVIS, LUIS ALFONSO ALVAREZ CARREÑO, JHON JAIRO ALVAREZ JACOME, TERESA DE JESUS SOLANO CASTRO, FLOR MARIA CASTRO SOLANO, RAFAEL BLANCO REYES, KELLY YOHANNA CASTRO SOLANO, JOSE LUIS ORTEGA PALLARES, DANILO CASTRO SOLANO, HUBER CARRASCAL PEDROZA, JOHN ALVEIRO SALAZAR PALLARES, MARIA DEL CARMEN SANTIAGO DE QUINTERO, JOSE MARIA NAVARRO GARCIA, FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO, LEDY QUINTERO SANTIAGO, LEIDER ANTONIO QUINTERO SANTIAGO, ANGELA SALAZAR DE SANGUINO, NAHIM

⁵ **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente > En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario el juez la declarará

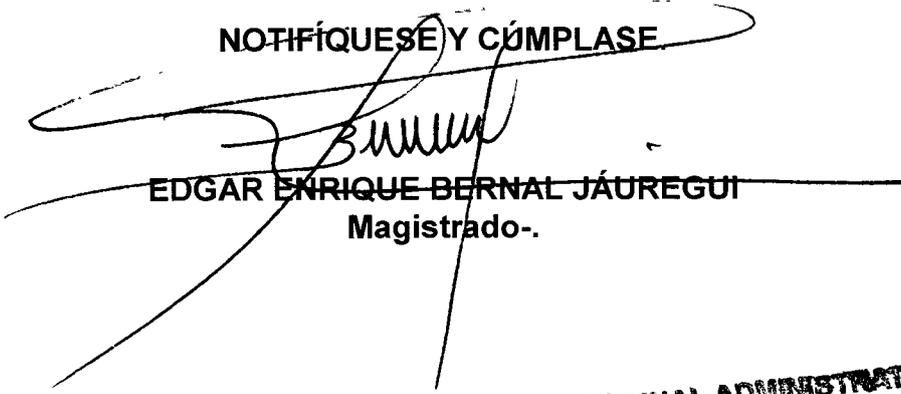
JESUS SANGUNI SALAZAR, TERESA QUINTERO BALLESTEROS, YORMAN MIRLEY GARCIA SUAREZ, SANDRA MILENA SANTIAGO MORENO y ELKIN DARIO SANGUINO QUINTERO, que en el sub lite se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 4 del artículo 133 del CGP, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Así mismo, **NOTIFICAR** esta decisión a los afectados como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole de la existencia del término que dicho artículo dispone.

Se **CONFIRMA** en lo demás el auto apelado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado-.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notícase a las partes la providencia anterior, a las 08:00 AM.

hoy

03 OCT 2017


Secretaría General